

## RESOLUCIÓN No. 0049 del día 11/05/2022

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1265-2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.068.289-6 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

La Funcionaria Ejecutora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Santander, en uso de las facultades conferidas por el art. 112 de la Ley 6ª del 30 de junio de 1.992, Decreto Reglamentario 2174 del 30 de diciembre de 1.992, artículos 5º, Ley 1066 de 2006 y 836 del Estatuto Tributario, la resolución nro. 5003 del 17 de Noviembre del 2020 de la Dirección General del ICBF y la resolución nro. Resolución 00296 del 23 febrero 2022 de la Dirección de la Regional Santander del ICBF por medio del cual se designan funciones a un servidor Público y demás normas pertinentes y,

#### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución nro. **0826** del día 24/05/2006 (folio 7-8), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, se declaró la obligación a cargo de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289-6**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$19.415.679) MCTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% correspondientes a la vigencia **NOVIEMBRE DEL 2005 HASTA ABRIL DEL 2006**.

#### TRAMITE PROCESAL

Que la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo de la Regional Santander, mediante el Auto nro. **476** del día 24/07/2009 (folio 20), avocó conocimiento de la obligación contenida en la Resolución nro. **0826** del día 24/05/2006 (folio 7-8), proferida por la Dirección Regional del ICBF por medio del cual se declara una obligación a favor del I.C.B.F y a cargo de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289-6**.

Que se libró Mandamiento de pago mediante la Resolución **490** del día **28/07/2009** (folio 27-28) en contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289-6**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% correspondientes a la vigencia **NOVIEMBRE DEL 2005 HASTA ABRIL DEL 2006**, más los intereses moratorios causados en la etapa persuasiva, más los intereses moratorios que se liquidaran y cobraran a partir del día 16/07/2009 y hasta el pago total de la obligación; el contenido del citado Mandamiento de pago fue notificado por aviso en prensa al demandado el día **11/07/2010** (folio 175).

Que mediante Resolución nro. **00627** del 06/12/2010 (227), se ordena seguir adelante con la ejecución del proceso Administrativo de Cobro Coactivo nro. **1265-2009**.

Que mediante auto **0628** del **06/10/2010** (folio 230), se Liquidó Provisionalmente el crédito y las costas, dentro del proceso de Cobro Coactivo nro. **1265-2009**, notificándose por aviso en prensa el día **12/10/2010** (folio 233).

Que mediante auto nro. **0150** del **29/03/2011** (folio 254), se aprueba liquidación del crédito y las costas del cobro Administrativo Coactivo nro. **1265-2009**.

Que según constancia de visita del día 15/07/2011 (folio 294), la Funcionaria Ejecutora informó que se desplazaron a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para indagar si la **COMPAÑÍA**

**RESOLUCIÓN No. 0049 del día 11/05/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1265-2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.068.289-6 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

**DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. 800.068.289-6, figuraba en la base de datos de esa entidad, y les informaron que la empresa no se encontraba en proceso concursal.

Que así mismo, reposa en el expediente los oficios nros. 01057 del día 05/03/2013 (folio 361), 001988 del día 10/05/2013 (folio 363), S-2015-065513-6800 del día 25/02/2015 (folio 443) y 002092 del día 24/08/2015 (folio 506), en el que el ICBF invita al demandado a acogerse al beneficio que otorgaban las leyes **1607 del 2012 y 1739 del 2014**, con respecto al descuentos de hasta el 80% de intereses, sin embargo, el demandado pese a haber recibido el oficio, no realizó pago de la deuda.

Que con fecha 22 de marzo 2022, el Coordinador del Grupo Financiero del ICBF Regional Santander, certificó el saldo del capital que registra en contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289-6**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$19.415.679) MCTE.**

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN DE BIENES**

Que dentro de la gestión de cobro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo nro. **1265-2009**, se hizo investigación de bienes a las siguientes entidades, con los siguientes oficios y radicados:

ENTIDAD	RADICADO	FECHA
Oficinas de Tránsito y Transporte	007376, 007377, 007378, 007379	19/08/2009
	002053, 002054, 002074, 002075, 002076, 002077, 002078	10/03/2010
	010918, 010919, 010920, 010921	17/12/2010
	005679, 005680, 005681, 005682, 005683, 005684, 005686, 005687, 005688	28/08/2012
	002299, 002300, 002301, 002302, 002303, 002304, 002305, 002306, 002307, 002308, 002309, 002310, 002311, 002312, 0002313, 002314	28/05/2013
	005966, 005667, 005968, 005970, 005972, 005973, 005974, 005975, 005976, 005977, 005978, 005979, 005980, 005981, 005982	13/12/2013
	0095599, 000861, 000863, 000865, 000867, 0000869, 000871, 000873, 000875, 000877, 000880, 000882, 000884, 000886, 000888 y 00903	25/07/2014
	00227, 00392, 00393, 00394, 00395, 00396, 00398, 00399, 000400, 00401, 00402, 000404, 00405, 00406, 00407	26/01/2015

**RESOLUCIÓN No. 0049 del día 11/05/2022**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1265-2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.068.289-6 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

	1608, 1609, 1614, 1616, 1617, 1618, 1619	17/07/2015
	00250, 00251, 00252, 000254, 00255, 00256, 00257, 00258, 00259	25/01/2016
	375158, 375187, 375205, 375260, 375299, 375353, 375365, 375371, 376212	01/08/2016
	048552, 048593, 048516, 048538, 048566, 048206, 048620, 048526, 048611	01/02/2017
	452511, 452560, 4499725, 449702, 449715, 449751, 449609, 449642, 449667	25/08/2017
	156462, 156471, 156477, 156489, 156495, 156517, 156536, 156548, 156561	21/03/2018
	687400, 687514, 687558, 687312, 687292, 687275, 687257, 687721, 687777, 6/87829	21/11/2018
INSTRUMENTOS PÚBLICOS	007359, 007374, 007375	19/08/2009
	010917, 010922,	17/12/2010
	005689, 005690, 005691, 005692, 005693, 005694, 005695,	28/08/2012
	1621, 1623, 1624, 1625, 1626, 1629, 1630	17/07/2015
ENTIDADES DE TELEFONIA MOVIL	007932, 007933, 007934 005597, 005598, 005599 06250, 06251, 06252	07/09/2009 06/07/2011 24/09/2012
DIAN	007988 005592	07/09/2009 06/07/2011
CÁMARA DE COMERCIO		14/07/2011 14/09/2012 13/02/2015 05/09/2017
CIFIN	Consulta Consulta 01308329030132648477 Consulta 01330441060134915048 Consulta 014131071500143182197 Consulta 0144600108014671963 Consulta 01563909110158265568 Consulta 0160890935016276619 Consulta 02260662780223706357 Consulta 0235718255023330174 Consulta 03034248840301090588	06/08/2009 03/11/2009 24/12/2009 31/05/2010 04/08/2010 25/03/2011 07/07/2011 19/02/2015 29/05/2015 09/05/2017
RAMA JUDICIAL	Proceso nro. 68001310300620060013100  Proceso nro. 68001400300420100052500	02/06/2017  02/06/2017 31/01/2019 16/12/2021

RESOLUCIÓN No. 0049 del día 11/05/2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1265-2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.068.289-6 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

		10/05/2022
--	--	------------

Que, con base en la investigación de bienes realizada, se decretaron las siguientes medidas cautelares:

Mediante auto nro. **529 del día 13/08/2009** (folio 32), se decretó las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del establecimiento de comercio en bloque denominado COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA con matrícula nros 27724 del día 19/06/1989.
- Embargo del remanente de los bienes embargados o que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO de Bucaramanga instaurado por el BANCO DE CREDITO en contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289-6**.
- Se decretó el embargo de dineros depositados en CDT'S, cuentas corrientes y de ahorro, además de las comisiones e IVA retenidos por cobros judiciales que se encuentren a nombre la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289-6**, **limitando la medida cautelar en la suma de VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (\$27.703.345).**

Que, conforme a las anteriores medidas cautelares, se enviaron los oficios de solicitud de registro de medidas cautelares a los bancos BANCO CREDITO, BANCO BOGOTÁ, BANCOLOMBIA y BANCO SANTANDER, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO HELM BANK, Cámara de Comercio y Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Que mediante oficio 009155 del día 19/08/2009 (folio 49), La Cámara de Comercio de Bucaramanga informó que registro la medida cautelar.

Mediante oficio nro. 010151 del día 14/09/2009 (folio 61), el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Bucaramanga informó que registro el embargo del reamente a favor del ICBF. Cabe resaltar, que mediante auto del 02/03/2015 el Juzgado Sexto Civil del Circuito Termina proceso 68001310300620060013100 por desistimiento tácito.

Los BANCOS BBVA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, HELM BANK, DAVIVIENDA, BCSC, BANCO SANTANDER informaron al ICBF que registraron la medida cautelar.

Que mediante auto nro. 590 del día 06/10/2009 (folio 84), se decretó el embargo de los vehículos identificados con placas **FFZ 30A y FFZ 28ª** de propiedad de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289-6**.

Mediante auto nro. 0439 del día 02/08/2010 (folio 190) se decretó embargo y captura de las motocicletas identificadas con placas FIH 34ª, FGJ 68ª, FIH 35ª, FGJ 69ª y FIH 29ª. Tránsito y Transporte de Floridablanca informó que registro la medida cautelar sobre las citadas motocicletas.

## RESOLUCIÓN No. 0049 del día 11/05/2022

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1265-2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.068.289-6 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

Mediante auto nro. **0077** del día 24/05/2013 (366) se decretó **ACUMULACIÓN DE EMBARGOS** sobre los bienes que se encuentren embargados dentro del proceso que cursa por el Juzgado Cuarto Civil Municipal con radicado 68001400300420100052500 en contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN**, quienes informaron mediante oficio nro. 006112 del día 10/07/2013 (folio 376) que tomaron atenta nota del embargo.

Que tal y como se relaciona en el cuadro que antecede, se revisó constantemente en la página de la Rama Judicial el estado del proceso con radicado nro. 68001400300420100052500 (*en que se le reconoció remanente al ICBF con prelación legal*) y se observa que la última actuación es del día 12/09/2019, sin que al día **10/05/2022** se haya avanzado en el tema.

Que así mismo, los Bancos que registraron embargos sobre los productos bancario de propiedad de **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289** no reportaron títulos judiciales a favor del ICBF.

Que las motocicletas embargadas en el proceso de cobro coactivo **1265-2009** adelantado en contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN** nunca fueron capturadas por parte de las autoridades de tránsito.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. **1265-2009**, adelantado contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289-6**, se pudo establecer que pese a que se decretaron medidas cautelares en contra de los bienes del demandado y se notificó el debida forma los diferentes actos administrativos, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación.

### FUNDAMENTOS NORMATIVOS

De acuerdo con lo establecido en los artículo **1625 y 2535 del código de Civil**, en consonancia con el código de Comercio, *“la prescripción constituye uno de los modos de extinción de las obligaciones en cabeza de deudor y las acciones en cabeza del acreedor”*.

El artículo 5 de la **ley 1066 del 2006**, dispuso que las Entidades Públicas que en virtud del ejercicio de sus actividades y funciones administrativas deban recaudar las obligaciones a favor del tesoro público, ejecutarán dicha acción a través de la jurisdicción coactiva y para estos procesos sujetarse al procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

El artículo 17 de la **ley 1066 del 2006**, extendió la competencia para decretar la prescripción reglamentada en el artículo 8 de la misma, a las entidades públicas que adelanten procesos de Cobro Coactivo Administrativo, lo cual dispuso:

*“Lo establecido en los artículos 80 y 90 de la presente ley para la DIAN, se aplicará también a los procesos administrativos de cobro que adelanten otras entidades públicas. Para estos efectos, es competente para decretar la prescripción de oficio el jefe de la respectiva entidad”*.

El artículo **817 del Estatuto Tributario** consagra el término de prescripción de la acción de cobro, así: *“la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescriben en el término de cinco (05) años”*.

RESOLUCIÓN No. 0049 del día 11/05/2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1265-2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.068.289-6 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

El artículo **818 del Estatuto Tributario** establece: *“El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa...”*.

La resolución **5003 del 17/09/2020** de la Dirección General del ICBF *“por el cual se deroga la resolución 384 del 2008 y se adopta el Reglamento Interno de Cartera en el ICBF”*, preceptúa en su **artículo 60, numeral 3** la competencia de los Funcionarios Ejecutores para la depuración de cartera:

*“Los Funcionarios Ejecutores son competentes para decretar la terminación del cobro de la obligación por la ocurrencia de alguna de las causales de depuración de cartera de las obligaciones que se encuentren en la etapa de cobro coactivo, de las cuales conozcan de acuerdo con lo señalado en el presente acto administrativo”*.

En concordancia con lo anterior, la Resolución nro. 5003 del 2020, en su artículo 11 numeral 3 establece:

**“FUNCIONES DE LOS EJECUTORES:** *Para el ejercicio de la competencia asignada a los Funcionarios Ejecutores, estos tendrán las siguientes funciones, además de las propias del cargo al cual son titulares: (...)*

*Numeral 3: Decretar de oficio o a solicitud de parte, según corresponda, el saneamiento de la cartera por alguna de las siguientes causales: prescripción de la acción de cobro, remisión de la obligación, pérdida de fuerza ejecutoria del acto que fundamenta el cobro, la inexistencia probada del deudor o su insolvencia demostrada que impida la realización del cobro o la aplicación del costo beneficio”*.

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional en Sentencia **C-666 de 2000**, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, *“la finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para así poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales”*, motivo por el cual en el transcurso del término de prescripción el Grupo de Jurisdicción Coactiva propendió por obtener el pago total de la obligación constituida a su favor y cumplido éste término, y agotadas todas las instancias posibles por lograr el recaudo como en el presente caso, es procedente de oficio expedir el acto administrativo que permita la depuración contable de la cartera, al encontrarse configurada la prescripción de que trata la Resolución 5003 de 20 *“Por la cual se deroga la Resolución 384 de 2008, y se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF”*, el Decreto 445 de 2017 y demás normas concordantes.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 445 de 2017 por el cual se adiciona el Título 6 a la parte 5 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de que las entidades de orden nacional que tienen cartera de imposible recaudo, adelanten las gestiones administrativas necesarias para depurar la información contable de manera que los estados financieros reflejen de manera fidedigna la situación económica y financiera y permita tomar decisiones ajustadas a la realidad.

RESOLUCIÓN No. 0049 del día 11/05/2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1265-2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.068.289-6 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

Igualmente, frente a este tema, el Consejo de Estado, quien se ha manifestado en reiterada jurisprudencia, ha señalado lo siguiente en la Sección Cuarta - radicado No. 25000-23-27-000-2009-00138-01 (18567) del 28 de agosto de 2013:

*“De la lectura de los artículos 817 y 818 del E.T. se desprende que la obligación de la Administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se hizo exigible la obligación, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal. Para estos efectos, advirtió que detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la Administración como para los contribuyentes. Para la Administración, porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y, para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo. Del mismo modo, la Sala ha establecido que la Administración debe llegar al proceso de cobro coactivo para obtener en forma forzada el pago de las obligaciones que voluntariamente no ha realizado el deudor”.*

Que la Oficina Asesora, a través del concepto 153 de 2015 (memorando No. S-2015-506205-0101 del 15 de diciembre de 2015), concluyó:

*“en los casos en que luego del análisis de las respectivas etapas surtidas dentro del proceso, resulte procedente la prescripción, el funcionario ejecutor deberá decretarla mediante resolución y si se efectuaron medidas cautelares, deberá ordenarse su levantamiento en la misma resolución que da por terminado el proceso, de igual forma oficiar a la Oficina de control interno Disciplinario para lo de su competencia”.*

Así mismo, según la Oficina Asesora Jurídica de la Sede Nacional del ICBF, mediante **Concepto Jurídico 52 DE 2019** precisó:

*(...) “Por ello, acaecido el fenómeno, procede el decreto de la prescripción. En el procedimiento administrativo de cobro coactivo puede darse tanto en la etapa de cobro persuasivo como en la de cobro coactivo.*

*De acuerdo con lo anterior, es claro que la administración cuenta con cinco (5) años para hacer efectivas las obligaciones a su favor y, que una vez interrumpida la prescripción, se cuenta nuevamente dicho término, sin que este se extienda indefinidamente en el tiempo, es decir, que superado el mismo no podrán realizarse acciones dentro del proceso de cobro coactivo, ya que con ello se violarían las normas y se vería afectada la seguridad jurídica (...)”*

*(...)“De lo expuesto queda claro que, una vez haya operado la prescripción de la obligación, no es posible jurídicamente realizar su cobro, en virtud de lo cual, el Funcionario Ejecutor no puede adelantar actuaciones posteriores tendientes a ejecutar la*

RESOLUCIÓN No. 0049 del día 11/05/2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1265-2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.068.289-6 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

*obligación, como es el caso de embargo, secuestro y remate de bienes, toda vez que se ha perdido competencia para tal efecto y la institución de la prescripción no admite justificación alguna, más allá de las causales de suspensión o interrupción, para dar continuidad al proceso, pues, por el contrario, ésta opera de pleno derecho.*

*No obstante, si el deudor voluntariamente realiza el pago antes o después de haber declarado la prescripción, es totalmente válido y no habrá lugar a devolución alguna, tal como lo establece el artículo 819 del Estatuto Tributario” (...)*

*(...) “ante el acaecimiento del fenómeno de la prescripción, el Funcionario Ejecutor deberá decretarla y, con ello, ordenar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; actuar que se enmarca en el Principio General del Derecho “Ad impossibilia nemo tenetur”, es decir, “nadie está obligado a lo imposible”, en virtud del cual no es posible imputar algún grado de responsabilidad al funcionario”.*

**CONSIDERACIONES**

Que analizada la resolución nro. Resolución nro. **0826** del día 24/05/2006 (folio 7-8), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, que declaró la obligación a cargo de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289-6**, por la suma de **Diecinueve Millones Cuatrocientos Quince Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos (\$19.415.679) MCTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% en el periodo de **NOVIEMBRE DEL 2005 HASTA ABRIL DEL 2006**, se observa que el Mandamiento de Pago fue notificado fue notificado personalmente al demandado el día **11/07/2010** (folio 52), en consecuencia, el término de los 5 años de prescripción empezó a correr al día siguiente de la notificación, es decir desde el **12/07/2010**.

Que, durante el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 y el 7 de junio de 2020, los términos del presente proceso coactivo permanecieron suspendidos, en atención a la Resolución 3110 del 1 de abril de 2020 y mediante Resolución nro. 3601 del 27 de mayo de 2020, se reanudaron los términos procesales y administrativos a partir del **8 de junio de 2020**.

Que tal y como ha quedado demostrado, en las diligencias administrativas que nos ocupa, están dados los presupuestos de hecho y jurídicos para decretar la prescripción de la obligación de la obligación contenida en la Resolución nro. **0826** del día 24/05/2006 (folio 7-8), proferida por el Director Regional del ICBF en contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289-6**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales de la vigencia de **NOVIEMBRE DEL 2005 HASTA ABRIL DEL 2006**, siendo este un mecanismo legal con el que cuenta la entidad para dar por terminado el proceso.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

RESOLUCIÓN No. 0049 del día 11/05/2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 1265-2009 RESPECTO DE LA OBLIGACIÓN A CARGO DE LA COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-IDENTIFICADA CON NIT NO. 800.068.289-6 Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO”**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLÁRESE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** dentro del proceso de Cobro Coactivo número **1265-2009**, adelantado en contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289-6**, por la obligación contenida en la Resolución nro. **0826** del día 24/05/2006 (folio 7-8), emanada de la Dirección de la Regional Santander del ICBF, que declaró la obligación a cargo del citado empleador por la suma de **DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$19.415.679) MCTE**, por concepto del no pago de Aportes Parafiscales del 3% de la vigencia **NOVIEMBRE DEL 2005 HASTA ABRIL DEL 2006**, más los intereses moratorios y gastos administrativos que se hayan causado de conformidad con la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DÉSE POR TERMINADO** el proceso administrativo de cobro coactivo número **1265-2009**, que se adelanta en contra de la **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD CHICAMOCHA LTDA -EN LIQUIDACIÓN-** identificada con NIT nro. **800.068.289-6**.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** la presente resolución al deudor, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO: LEVÁNTENSE LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS**, para el efecto **LÍBRESE** los oficios pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE** la presente decisión al Coordinador del Grupo Financiero de la Regional Santander del ICBF, para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

**ARTÍCULO SEXTO: REMÍTASE** copia de la presente Resolución al jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO: ARCHÍVESE** el expediente y háganse las anotaciones respectivas.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
**(11/05/2022)**



**MARTHA LUCIA BALLESTEROS GARCIA**

Funcionaria Ejecutora

Grupo Jurídico de la Regional Santander

Proyectó: Diana Isabel Mercado Arias- Oficina de Cobro Coactivo-Grupo Jurídico- Regional Santander 